

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 67
O R D I N A R I A
JUEVES 21 DE JUNIO DE 2012

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cuarenta minutos del jueves veintiuno de junio de dos mil doce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTAS

Proyectos de actas de la sesiones solemne conjunta número cuatro y pública ordinaria número sesenta y seis celebradas el martes diecinueve de junio de dos mil doce.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el veintiuno de junio de dos mil doce:

II. 1. 11/2011

Controversia constitucional promovida por el Poder Judicial del Estado de Baja California Sur en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la propia entidad federativa y otra, por la invalidez del acto que se hace consistir en la aprobación, promulgación, autorización y publicación, respectivamente, del Decreto 1883 por el que se reforman los artículos 64, fracción XXI, párrafos primero y segundo, y 193, y se adicionan los artículos 92, 93 Bis y 99 Bis, de la Constitución Política estatal, así como los párrafos segundo y tercero al artículo 5º y el diverso 11 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la referida entidad. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee respecto del artículo 93, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, contenido en el Decreto número 1883, mediante el cual se reforman y adicionan varios artículos, fracciones y párrafos de ese ordenamiento y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur. TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 64, fracción XXI, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, contenido en el Decreto número 1883, mediante el cual se reforman y adicionan*

varios artículos, fracciones y párrafos de ese ordenamiento y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, así como su artículo Segundo Transitorio. CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 64, fracción XXI, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, contenido en el Decreto número 1883, mediante el cual se reforman y adicionan varios artículos, fracciones y párrafos de ese ordenamiento y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, en la porción normativa señalada en la parte considerativa de este fallo. QUINTO. Con excepción de lo determinado en el resolutivo que antecede, se reconoce la validez del oficio signado por el Presidente de la Diputación Permanente del Segundo Periodo de Receso del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la XII Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur, recibido el trece de enero de dos mil once en la Secretaría General del Pleno y la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de esa Entidad. SEXTO. Se declara la invalidez del dictamen emitido por el Congreso del Estado de Baja California Sur, en el procedimiento de reelección del magistrado Humberto Montiel Padilla, como integrante del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, aprobado en sesión pública extraordinaria de once de febrero de dos mil once. SÉPTIMO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Baja California Sur”.

El señor Ministro Presidente Silva Meza se refirió al documento de trabajo remitido por el señor Ministro ponente Aguilar Morales en el que se contienen las modificaciones propuestas en las sesiones anteriores respecto de este asunto.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales precisó que en dicho documento incluso se modifica la estructura del proyecto en atención a las observaciones que se hicieron al mismo.

Indicó que la impugnación del artículo Segundo Transitorio en relación con la retroactividad referida a actos concretos de aplicación se considera inoperante, toda vez que ya no existe una aplicación como consecuencia del desistimiento del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Manifestó que en la demanda se impugna lo previsto en la fracción I del artículo 93 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur al causar perjuicio a los Magistrados ***** y ***** que actualmente se integran al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California y cuentan con la ratificación del encargo como consecuencia de la violación al principio de no retroactividad, lo que en el proyecto se declara inoperante, porque no se está ante actos concretos sobre los cuales se pueda hacer un análisis de aplicación o no retroactiva de las normas.

Al respecto, señaló que al resolver la controversia constitucional 32/2007, el Tribunal Pleno acordó que este no es el medio idóneo para reclamar la violación a los derechos individuales de los Magistrados porque su interés jurídico como individuos, no necesariamente se identifica con el interés del Poder Judicial y recordó la tesis de rubro: **“MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NO ES LA VÍA ADECUADA PARA ALEGAR VIOLACIONES A LA GARANTÍA DE RETROACTIVIDAD EN SU PERJUICIO POR PARTE DEL ARTÍCULO 57, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL”**.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó de acuerdo con la modificación y propuso calificar el concepto de invalidez como infundado y no como inoperante debido a la técnica utilizada en este tipo de asuntos, ante lo cual el señor Ministro ponente Aguilar Morales propuso calificarlos como inatendibles.

El señor Ministro Presidente Silva Meza señaló que en el caso se trata de agravios inatendibles y recordó que existe una tendencia respecto del empleo de la terminología en la resolución de controversias constitucionales.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó en contra de dicha terminología conforme al criterio que ha sostenido en precedentes anteriores y de acuerdo a las

diferencias que existen entre el juicio de amparo y las vías de control de constitucionalidad.

El señor Ministro Presidente Silva Meza recordó que no se trata de una discusión de fondo sino en cuanto a la calificación o identificación de un concepto.

Sometida a votación la propuesta del proyecto, se aprobó por unanimidad de votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza, con salvedades de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto a la calificación de los conceptos respectivos.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales, propuso eliminar la mención relativa a los actos de aplicación y manifestó que los efectos se determinarían conforme a lo previsto en los artículos 41, fracciones IV y V, así como 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, precisando que se declarará la invalidez del artículo 64, fracción XXI, primer párrafo, en la porción normativa que contiene las expresiones “soberana y discrecionalmente”, así como “soberanamente”, para quedar en los siguientes términos: “Son facultades del Congreso del Estado, resolver respecto a la elección y remoción de los Magistrados del Tribunal

Superior de Justicia, así como resolver respecto a la reelección o no reelección de los mismos”.

Asimismo, propuso que la declaratoria de invalidez surta efectos a partir de la fecha en que se notifiquen los resolutiveos al Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.

El señor Ministro Franco González Salas estimó conveniente que se reflejen en los puntos resolutiveos las determinaciones adoptadas en la sesión anterior y la reserva de que vota conforme a las decisiones mayoritarias pero que se ha separado de los criterios sobre invalidez.

Por ende, los puntos resolutiveos se aprobaron en los siguientes términos:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se sobresee respecto de los actos de aplicación impugnados por la parte actora, en términos de lo precisado en el considerando segundo de este fallo.

TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 64, fracción XXI, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, contenido en el Decreto número 1883, mediante el cual se reforman y adicionan varios artículos, fracciones y párrafos de ese ordenamiento y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, en términos de la interpretación conforme

contenida en el considerando décimo de la presente resolución; así como la validez de los artículos 93, fracción I, de la propia Constitución y Segundo Transitorio del referido Decreto, acorde con lo establecido en los considerandos décimo primero y décimo segundo, respectivamente, de este fallo.

CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 64, fracción XXI, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, contenido en el Decreto número 1883, mediante el cual se reforman y adicionan varios artículos, fracciones y párrafos de ese ordenamiento y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, en las porciones normativas que indican: “soberana y discrecionalmente” y “soberanamente”.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Baja California Sur”.

El señor Ministro Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto particular. El señor Ministro Franco González Salas manifestó salvedades respecto de las consideraciones que sustentan el referido resolutivo cuarto, en tanto que la señora Ministra Luna Ramos se manifestó en contra de las consideraciones que sustentan el reconocimiento de validez del artículo segundo transitorio del decreto impugnado al estimar que los conceptos respectivos son inatendibles.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 2. 26/2011

Controversia constitucional 26/2011 promovida por el Poder Judicial del Estado de Jalisco, contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la propia entidad federativa, demandando la invalidez del Decreto número 23470/LIX/10, publicado en el Periódico Oficial local el 8 de enero de 2011, por el que se adicionó a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco el Título Décimo, denominado "Del haber por retiro de los funcionarios del Poder Judicial". En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *"PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249 y 250, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, adicionados mediante el Decreto número 23470/LIX/10, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad, el ocho de enero de dos mil once. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta"*.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo expuso una síntesis de las consideraciones de su proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno los considerandos del primero al cuarto, relativos, respectivamente, a la competencia, la oportunidad, la legitimación activa y la legitimación pasiva, los que se aprobaron por unanimidad de votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando quinto “Causas de improcedencia”.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo expuso que su proyecto propone desestimar el argumento del Poder Legislativo Estatal que señala que se actualiza la causal prevista en el artículo 19, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, que prevé que las controversias constitucionales son improcedentes contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el acto legislativo reclamado fue aprobado en acatamiento a la diversa controversia constitucional 25/2008, en la cual, ya se juzgó el asunto propuesto por la actora, es decir, lo referente al haber por retiro y, en consecuencia, ya existe cosa juzgada al respecto, lo que se aprobó en votación económica, por unanimidad de votos.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo expuso que su proyecto propone desestimar el argumento del Poder Legislativo, que en su contestación de demanda, afirma que también se actualiza la causal de improcedencia contemplada por la fracción VI, del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, porque no se agotó la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto que, en su opinión, era el recurso de queja contra la parte condenada, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia, tutelada por el artículo 55, fracción II, del mismo ordenamiento, pues afirma que la norma general cuya invalidez se demanda en la presente controversia, se emitió en cumplimiento a la ejecutoria dictada en la controversia constitucional 25/2008, y por tanto, si el Poder actor no está conforme con la manera como se acató dicha resolución, debió haber combatido el cumplimiento a través de la vía mencionada, lo que se aprobó, en votación económica, por unanimidad de votos.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo expuso que su proyecto determina desestimar el argumento relativo a la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el numeral 22, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia, porque el Poder actor, en la demanda de la controversia constitucional no desvirtúa las consideraciones legales que dan sustento a la aprobación del Decreto número 23470/LIX/10 y particularmente, las razones por las que el legislador decidió que el haber por

retiro fuera del monto que se determina en el acto impugnado, lo que se aprobó en votación económica, por unanimidad de votos.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo expuso que su proyecto propone desestimar la causal de improcedencia argumentada por el Poder Legislativo prevista en el artículo 19, fracciones V y VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, porque en sesión celebrada el veintiséis de mayo de dos mil once, por el Pleno del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se aprobó el dictamen del acuerdo legislativo número 944-LIX/11, en el que se desecharon las iniciativas presentadas por el Diputado ***** y por el Magistrado *****, éste último en representación del Poder Judicial actor, con lo cual, se acredita que el Poder Legislativo substanció y concluyó el procedimiento legislativo correspondiente a la iniciativa referida, concerniente al tema del haber por retiro de los funcionarios del Poder Judicial de la referida Entidad, lo que significa que fue agotada la vía legalmente prevista para la solución del conflicto y, por tanto, ya no existe materia que justifique la substanciación de la presente controversia.

El señor Ministro Cossío Díaz cuestionó si se impugna la totalidad del decreto o sólo los artículos mencionados por el señor Ministro ponente Pardo Rebolledo, toda vez que la sesión anterior la señora Ministra Luna Ramos se refirió a que respecto de los artículos transitorios debía sobreseerse

cuando hubieren cumplido su función normativa, lo que sucede respecto de este Segundo Transitorio.

El señor Ministro Presidente ponente Pardo Rebolledo indicó que en el capítulo del acto impugnado en la demanda, se hace referencia al Decreto en su integridad y que al dar respuesta a las impugnaciones, el proyecto se refiere a los artículos concretos sobre los que existen argumentos por parte del Poder Judicial actor; sin embargo, estará a lo determinado por el Tribunal Pleno.

El señor Ministro Aguirre Anguiano consideró que la reforma contenida en el Decreto afectó la totalidad del sistema pues se trata de un sistema intrincado entre sí.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo recordó que la intención del actor es la impugnación de la totalidad del decreto en cuanto a la adición del Título Décimo a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado relativo al haber por retiro.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que en la demanda se reclama “El Decreto número 23470/LIX/2010, expedido y promulgado respectivamente por los referidos demandados, mismo que se publicó en el Diario Oficial del Estado de Jalisco, con fecha ocho de enero de dos mil once, y mediante el cual se adicionó un Título Décimo, denominado “Del haber por retiro” de los funcionarios del Poder Judicial a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco”, en tanto que más adelante se especifica:

“Conformado por los artículos 241, 242 hasta el 350”, por lo que estimó que se trata de la impugnación de la totalidad del mismo; sin embargo, consideró que parecería que en los conceptos de invalidez no existe alguno respecto del proceso legislativo que abarque en su conjunto en la impugnación de la totalidad del Decreto, así como tampoco existe uno sobre la invalidez del artículo Transitorio.

Sometida a votación la propuesta del proyecto, se aprobó, en votación económica, por unanimidad de votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando sexto “Estudio de fondo”.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo expuso que de la lectura de los 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249 y 250 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se advierte que las fórmulas para calcular el monto que será entregado a los funcionarios jurisdiccionales antes señalados, no garantizan que éstos tengan acceso a una vida digna, en virtud de que el haber por retiro que se contempla, deberá ser suficiente para que los jueces y magistrados satisfagan de forma autónoma sus necesidades y las de su familia y les permita tener una vida decorosa y con un estilo similar al que tenían antes de su jubilación. Por tanto, si el legislador del Estado de Jalisco reguló en el decreto impugnado, el haber por retiro como una prestación adicional que se otorga en una sola exhibición como reconocimiento a la función que desempeñó el funcionario

judicial y que es equivalente a seis meses de salario integrado que el cargo de juez o magistrado tenía asignado conforme al presupuesto de egresos del año que correspondía al pago de dicha prestación y el equivalente a doce días de salario por año de servicios prestados en dicho cargo, se considera que por sus características, ese haber por retiro es violatorio del precepto constitucional mencionado, al no cumplir con los principios de periodicidad y de ser suficiente para gozar de una vida digna una vez que se deban retirar de su encargo.

Precisó que el proyecto se formuló conforme a los precedentes de las controversias constitucionales 4/2005, 9/2004 y 25/2008 en las que se determinó que el haber de retiro es un componente directamente vinculado con las garantías de estabilidad e inamovilidad en el cargo y, por ende, forman parte de los principios que deben observar las Constituciones y leyes de los Estados, además de que dichas garantías son la expresión de una garantía a favor de la sociedad, para que ésta cuente con juzgadores profesionales dedicados de forma exclusiva a su labor, despreocupados de su futuro a corto, mediano, e incluso, largo plazo y sujetos a los principios y exigencias propias de la Institución Judicial.

Agregó que en el proyecto se indica que el haber de retiro, es una prestación periódica, temporal y suficiente para la subsistencia de los señalados funcionarios judiciales una vez que dejan de desempeñar su cargo, ya sea por retiro

forzoso o por cumplir el tiempo para el cual fueron designados y que dicha garantía se contempló como un beneficio en el artículo 61 de la Constitución de Jalisco y se reguló en el Título Décimo de la Ley Orgánica que se impugna, por ende, el proyecto analiza si el diseño de dicho haber de retiro previsto en el Decreto impugnado cumple con los requisitos señalados en el artículo 116, fracción III, constitucional, para garantizar el respeto a la estabilidad del cargo y asegurar la independencia judicial de los funcionarios judiciales.

En el caso concreto, el haber de retiro se conforma por el equivalente a seis meses del salario integrado que el cargo de Magistrado o Juez tiene asignado en el año que corresponda al pago de dicha prestación, y/o más el equivalente a doce días por año de servicios prestados como Magistrado o Juez, lo que no garantiza que los funcionarios judiciales y sus familias tengan acceso a una vida digna después de que terminen su período, por lo que se estima que se trata de un precepto violatorio de la Constitución al no cumplir con los principios de periodicidad y de ser suficiente para gozar de una vida digna una vez que se hayan retirado del cargo estos funcionarios.

Por otra parte, estimó fundado el argumento de invalidez relativo a que el artículo 250, párrafo segundo, de la Ley Orgánica impugnada vulnera el artículo 116, fracción III, constitucional, que prevé que en caso de fallecimiento del Juez sólo se otorgará si dicho funcionario judicial ya había

ingresado la solicitud, pero si falleciera antes de ingresarla, sus beneficiarios no tendrán derecho a reclamar dicha prestación. Asimismo, debe considerarse que este razonamiento es aplicable respecto del artículo 245 de dicho ordenamiento pues aunque no establece de forma expresa la distinción que se señala en el caso de los Jueces, lo cierto es que prevé el requisito de que para que se entregue el haber de retiro a los beneficiarios de un Magistrado, es necesario que lo hubieran solicitado antes de su fallecimiento.

El señor Ministro Valls Hernández consideró necesario que este Tribunal Pleno defina el concepto de haber de retiro y señaló la definición que se presenta sobre este término en el proyecto.

Indicó que en relación con dicho término, este Tribunal Pleno sólo lo ha calificado como componente directo de las garantías que resguardan los principios de independencia y autonomía de los Poderes Judiciales de los Estados y lo ha distinguido de otros conceptos como remuneración y pensión.

Consideró que las características que se desprenden del concepto que se presenta en el proyecto son propias de una pensión que se otorga a Jueces y Magistrados de los Poderes Judiciales locales conforme al sistema de seguridad social y no en los términos en que este Alto Tribunal ha

interpretado el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal.

Recordó que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en caso de que el período de duración en el cargo de dichos funcionarios no fuere vitalicio, se podrá otorgar un haber de retiro al término de este período, el cual será determinado por los Congresos estatales en ejercicio de su libertad de configuración, respetando la independencia y la autonomía de los Poderes Judiciales locales, de tal forma que su entrega deriva del resguardo de la independencia que rige en el desarrollo de la función jurisdiccional, lo que se puede entender en relación con la prohibición legal de desempeñar, al término del encargo jurisdiccional, funciones vinculadas directa o indirectamente con el Poder Judicial por la influencia que podría ejercerse sobre funcionarios que integran dicho Poder para no afectar la independencia y autonomía con que deben conducirse o para no representar ventajas indebidas, ni violar el principio de igualdad.

En ese tenor, consideró que el haber de retiro también guarda relación con el impedimento al que se sujeta a los titulares de órganos jurisdiccionales en aras de salvaguardar la independencia y autonomía judiciales, por lo que la cantidad que se les otorgue a dichos funcionarios por este concepto debe ser suficiente para garantizar una vida similar a la que tenían al desempeñar su cargo durante el

tiempo que dure el impedimento, pero no durante el resto de su vida, pues esto sería propio de una pensión.

Por ende, estimó que la norma debe analizarse desde un parámetro de suficiencia temporal para determinar su validez o invalidez, sin necesidad de considerar otros parámetros como el de la periodicidad a que alude el proyecto.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó en contra de la propuesta y recordó que al resolverse la controversia constitucional 9/2004 se establecieron diversos elementos que serían los componentes de la fracción III, antepenúltimo párrafo, del artículo 116 constitucional, como el consistente en que en el caso que el período no sea vitalicio, al final de éste, pueda otorgarse un haber de retiro determinado por los propios Congresos locales.

Recordó que al resolver el primer asunto en este sentido, este Tribunal Pleno determinó que el legislador no generó una condición de certeza respecto de lo que serían estos mismos elementos.

Consideró que mientras en la controversia constitucional 9/2004 se hizo referencia al otorgamiento general determinado por los Congresos y en la diversa 25/2008 se aludió a las mecanismos y periodicidad del pago del haber de retiro, en la controversia constitucional que se aborda en esta sesión, se analiza el tema de la periodicidad o temporalidad y suficiencia para la subsistencia; por lo que

consideró que se están incorporando mayores elementos a los que en principio, se generaron en los precedentes citados.

Se pronunció a favor de la propuesta del señor Ministro Valls Hernández respecto de que la periodicidad no implica una condición vitalicia; pero no encontró obstáculo para que el Legislador local otorgue un haber por retiro a personas que no se encuentren inhabilitadas, de tal manera que no ligaría totalmente el pago de un haber por retiro a la inhabilitación.

Manifestó interrogantes respecto de estimar inconstitucional el hecho de establecer un pago como haber por retiro en una o varias exhibiciones por un tiempo determinado y por montos determinados por el propio Legislador.

Estimó que los casos en los que la Constitución ha tenido la intención de que existan dichos haberes o pensiones como sucede respecto de los integrantes de este Alto Tribunal así lo ha dispuesto expresamente; sin embargo, consideró complicado con el fin de generar estas garantías jurisdiccionales establecer como haber por retiro una pensión vitalicia, pues debería estar precisada por el propio legislador.

Se refirió a las páginas ochenta y cinco y ochenta y seis del proyecto e indicó no compartir el argumento de que la periodicidad es vitalicia pues no deriva de lo previsto en el

antepenúltimo párrafo de la fracción III del artículo 116 constitucional. Asimismo, se cuestionó cómo se podría limitar a los legisladores locales para que entendieran un argumento constitucional relativo a que se genera un pago por un haber por retiro con estas características para efectos de garantizar autonomía e independencia.

En relación con el periodo en el que existe un impedimento para que se realicen funciones relacionadas con actividades jurisdiccionales, se manifestó de acuerdo con que se pague el haber de retiro porque no se permite a los funcionarios retirados laborar en su profesión, sin compartir que el Estado quisiera otorgar un haber por retiro en los casos en los que no existe un impedimento como sucede en Jalisco, pues se generaría una situación no prevista en la Constitución.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó su conformidad en que generalmente las condiciones previstas en la ley no reúnen todos los requisitos que deben establecer, pero señaló no coincidir con el proyecto en su totalidad.

Precisó que la meta del sistema de pensiones no deriva de las condiciones del juzgador en particular ni de la posibilidad de que después de concluido su ejercicio, pueda dedicarse a otra actividad, se encuentre impedido para hacerlo o que se trate de una pensión periódica y de una cantidad única, sino de lograr el mejor servicio público de

justicia en beneficio de la sociedad, a través de condiciones como la independencia, que a su vez, debe garantizarse para otorgar un adecuado servicio público de impartición de justicia a la sociedad, lo que implica que no debe existir la tentación de la corrupción de los Jueces, sino que ellos deben contar con suficientes recursos durante su ejercicio y cuando dejen su encargo.

Recordó que la Organización de las Naciones Unidas desde el Congreso de Milán de mil novecientos ochenta y cinco estableció ciertos principios fundamentales de la independencia judicial para lograr que los Jueces cumplan con sus funciones, como el previsto en su artículo 11 respecto de la independencia de la Judicatura que prevé que el juzgador debe tener seguridad, remuneración, pensiones, condiciones de servicio y jubilación apropiadas para lograr que el ser humano que encarna al juzgador, cuente con las condiciones necesarias para desempeñarse adecuadamente, con tranquilidad y sin la tentación de buscar recursos adicionales.

Señaló que no coincide con el hecho de que la prestación que no sea periódica sea insuficiente por sí misma, además de que el precepto constitucional no lo señale de esta manera, debe valorarse la suficiencia de la cantidad que se entrega al juzgador al concluir su encargo, la cual podría ser periódica o única y recordó que el legislador ordinario puede determinarlo de la forma que lo estime conveniente al tener libertad para establecerlo; sin

embargo, consideró que el parámetro consiste en si dicha cantidad es o no suficiente para garantizar su independencia que permita una vida digna, lo que debe hacerse al establecer condiciones de retiro que otorguen seguridad al juzgador para que no tenga problemas económicos para su subsistencia personal.

En relación con el hecho de que el juzgador retirado no pueda desempeñar su profesión por cuestiones de igualdad procesal entre las partes, estimó que dicha situación debe considerarse casuísticamente.

Respecto de que los juzgadores hubieren hecho su solicitud en tiempo antes de su fallecimiento para la pensión de sus beneficiarios, consideró que no se trasgrede el principio de igualdad, sino una condición de un derecho que se obtuvo por cuestiones objetivas del juzgador, toda vez que el formular o no una solicitud, no debe ser condicionante para la generación de un derecho a favor de sus beneficiarios.

Por tanto, consideró que la periodicidad por sí misma, no es una cuestión que haga inconstitucional la norma, pues la meta es lograr la independencia del juzgador para otorgar el mejor servicio público de justicia a la sociedad en general, además de que el monto que se otorgue al juzgador de acuerdo con la libertad de configuración del legislador local, pueda reunir estas condiciones para que se establezca con razonabilidad, de tal manera que tanto durante su ejercicio

así como durante su retiro garantice su independencia para emitir sus resoluciones.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo precisó que una de las finalidades que propone su proyecto consiste en establecer un concepto del haber de retiro.

Recordó que en la Constitución del Estado de Jalisco no existe impedimento para cuando los juzgadores concluyan su cargo sino para que desempeñen labores relacionadas con su profesión mientras se encuentran en funciones o gozan de alguna licencia. Preciso que el argumento de la periodicidad del proyecto se tomó del precedente citado, toda vez que en su momento se resolvió que la periodicidad debe ser una característica del haber del retiro.

Manifestó que de acuerdo con la libertad de configuración de las legislaturas locales, son éstas las que deben establecer la “periodicidad” del haber de retiro, sin que sea el proyecto el que esté proponiendo un haber por retiro vitalicio.

Señaló que en el proyecto mismo se propone que de acuerdo con los precedentes, sea una prestación periódica, temporal y suficiente.

En relación con la observación del señor Ministro Aguilar Morales en el sentido de que lo importante es que sea una prestación suficiente, independientemente de que

ésta sea periódica o que se trate de un pago único, estimó complicado definir cuál sería una cantidad suficiente para que una persona subsista y tenga una vida digna, lo que debe entrar en la libertad de configuración de las Legislaturas locales.

Consideró complicado llegar a un acuerdo respecto a si es suficiente un monto de dos o de diez años de sueldo, por lo cual, su propuesta consistió en una prestación periódica para reforzar los principios de independencia y autonomía judiciales para que el Juez que se encuentre en funciones no esté preocupado respecto de cómo va a subsistir una vez que termine su encargo y tenga la tranquilidad de que contará con lo necesario para subsistir, apartado de cualquier tentación y de actos indebidos en el desempeño de la función.

Precisó que su propuesta se basa en la interpretación que este Alto Tribunal ha elaborado del artículo 116, fracción III, constitucional, en el sentido de que las Constituciones de los Estados y las Leyes Reglamentarias deben respetar los principios de independencia y autonomía judiciales.

Asimismo, señaló que la suficiencia se refiere a que los juzgadores tengan lo necesario para subsistir y contar con una actuación independiente, sin preocuparse respecto de cómo lo harán una vez que concluyan el cargo respectivo.

A las trece horas el señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso y la sesión se reanudó a las trece horas con treinta minutos.

El señor Ministro Aguirre Anguiano recordó que la conclusión de un encargo puede ser por tratarse de nombramientos vitalicios, entre los que existen ciertas particularidades, o por tratarse de nombramientos con determinado plazo.

Se refirió a que la Constitución de mil novecientos diecisiete señalaba que los miembros de la Suprema Corte como profesionistas destacados con despachos profesionales propios en los que atendían a su clientela, tenían que cerrarlos por imperativo del cargo y al concluirlo cuatro años después, no tendrían clientes, por lo cual, tendrían derecho a un haber de retiro importante, que les permitiría disfrutar de una pequeña fortuna para salir adelante dignamente al final de su encomienda.

Consideró que lo previsto en el artículo 116, fracción III, de la Constitución, prácticamente calca la normativa propia del Poder Judicial de la Federación llevándolo a los Poderes Judiciales de los Estados, respecto de la dignidad del individuo y la necesidad de preservar un estilo de vida en la honrada medianía ulterior a la conclusión de su encargo y además, propuso que dicha prestación fuera de carácter vitalicio para cumplir con su finalidad.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas cuestionó la propuesta del proyecto, toda vez que no encontró sustento en los precedentes citados en éste, ya que de éstos no deriva parámetro obligatorio alguno sobre el cual las entidades federativas, deban diseñar el haber de retiro ni que esta figura deba ser de carácter periódica, temporal y suficiente.

Señaló que las legislaturas locales en ejercicio de su libertad autoconfigurativa, pueden adoptar el diseño normativo que estimen adecuado conforme a sus necesidades particulares, salvaguardando las garantías de estabilidad e inamovilidad.

Estimó importante distinguir entre el haber de retiro y las pensiones que derivan de los sistemas de seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, ya que tienen una naturaleza distinta y en el proyecto se equiparan para dotar al haber de retiro de la característica de periodicidad.

Recordó que los sistemas de seguridad social y las pensiones son de naturaleza laboral, que derivan de la relación de trabajo entre el servidor público y el Estado, las cuales se rigen por el Apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal y la correspondiente legislación estatal; en tanto que el haber de retiro, deriva del régimen constitucional que rige a los Poderes Judiciales locales

conforme a lo previsto en la fracción III del artículo 116 constitucional.

Precisó que la finalidad del haber de retiro consiste en otorgar una compensación económica a los titulares de los órganos jurisdiccionales cuando por las causas previstas en la legislación local concluyan su encargo.

Estimó que conforme a lo previsto en el decreto impugnado, no se impide a los funcionarios jurisdiccionales que han culminado su encargo el llevar una vida digna y decorosa, ya que de acuerdo con el diseño constitucional y legal que rige en el Estado de Jalisco, los titulares de los órganos jurisdiccionales que conforman al Poder Judicial de la entidad, no tienen una prohibición para ejercer libremente su profesión al término de su función como Jueces o Magistrados.

De lo anterior sostuvo que dichos funcionarios conservan su derecho a recibir una pensión por retiro prevista en la Legislación de Seguridad Social de la entidad, así como un haber de retiro como un reconocimiento adicional por la función jurisdiccional que desempeñan.

Precisó que el caso de los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene un tratamiento distinto previsto en el artículo 94 constitucional.

Finamente, se manifestó por la invalidez del artículo 250 impugnado que prevé que en caso de fallecimiento del

Juez o Magistrado, sólo se otorgará el pago a los beneficiarios si dicho funcionario judicial ya había ingresado la solicitud respectiva y, que en caso contrario, los beneficiarios no tendrán derecho a recibir la prestación correspondiente, por estimarlo violatorio del principio de igualdad.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia señaló que en el caso concreto se actualizan los siguientes supuestos: Primero, que existe una previsión constitucional y legal que le dan sustento al haber de retiro; y, segundo, que el haber de retiro se ha concebido de forma similar a la liquidación laboral con un monto fijo de seis meses y uno variable de doce días por año, como sucede respecto de la prima de antigüedad en materia laboral. Al respecto, consideró que dicho haber de retiro sólo cubrirá la subsistencia de los funcionarios retirados únicamente durante medio año y, por ende, transcurrido dicho término, deberá subsistir por propia cuenta, sin que tenga restricción alguna para ejercer su profesión.

Consideró cuestionable que dichos funcionarios litiguen una vez retirados en contra del sistema del cuál formaron parte decisiva durante un largo periodo; sin embargo, indicó que una prohibición absoluta y definitiva, sería contraria a las libertades fundamentales de las personas, por lo cual, se combina un periodo de prohibición, con otro que deja la decisión en la persona, con la seguridad de que puede optar

por un retiro total y definitivo cuando así lo prevé un sistema de retiro integral.

Señaló no compartir la propuesta del proyecto en los términos en que se define un marco general categórico y aislado de los otros componentes de la autonomía e independencia judicial.

Precisó que en el Estado de Jalisco no existe un esquema de prohibiciones para que el Magistrado saliente ejerza de inmediato la profesión privada y remunerada; por lo que propuso que en la sentencia se establezca un plazo razonable para no ejercer la práctica profesional privada y remunerada y que durante ese plazo, el haber de retiro se administre de forma temporal y periódica, con un monto lo más cercano al equivalente de la remuneración mensual que se percibe en el ejercicio activo del cargo, para que transcurrido dicho plazo razonable, se establezca válidamente la permanencia del monto o la cuantificación suficiente para garantizar la subsistencia del beneficiario y que, aunque pueda ejercer la profesión privada y remunerada si así lo decidiera, que el pago se pueda hacer periódicamente con un monto o duración diferente a la inicial o bien, con un pago único.

En ese tenor, manifestó que al haberse definido el diseño inicial, el principio de no regresividad, implicará que toda reforma posterior deberá procurar las condiciones

alcanzadas, así como el mejoramiento de la salvaguarda de la autonomía judicial.

Precisó que dicha prestación guarda relación con las garantías de autonomía e independencia, por lo que no comparte la postura de que por contar con una pensión del instituto correspondiente, se pueda tener por satisfecho el requisito, pues se contaría con un haber de retiro sumamente bajo y contrario a dichas garantías, por lo que se manifestó a favor de la propuesta respecto de la invalidez de las normas, pero no respecto de los efectos que propone.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea reservó hacer el uso de la palabra para la próxima sesión.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto y los demás continuarán en lista, convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el lunes veinticinco de junio del año en curso, a partir de las once horas, y levantó esta sesión a las catorce horas.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.